

J. M. J. Zanagona: Año de 1824

14720-15

Recurso extraord.^o

El Cabildo de la ciudad
de la ciudad de Taca

Contra

El Ayuntamiento^{to} Vecinos, y ha-
bitadores del Lugar de Es-
puendolas.

Sobre

Reintegro, y pago de diez-
mos de los dños.

Relator: Martinez

Procurador: Guillen P.^o

El
Ermo de Samara
Tuebino mayor



In Dei nomine Amen: Sea à todos manifestado: Fue llamado, junto y congregado legitimamente en la Sala Capitular de la Santa Iglesia de Jaca, el último Cavildo de la misma, compuesto de los señores D. D. Tomas Noli- vor Dean ^{Presidente}, D. Francisco Leon Guerrero, Dignidad de Sacristan mayor, D. Leon Sebastian Dignidad de Capellan mayor, D. D. Ignacio Blanco ^{Doctor} Doctoral, el Lic. D. D. Antonio Pizarra, D. Miguel Lopez y Ger, D. D. Pedro Jose Larandia, y el D. D. Antonio Piedrafita, todos Dean, Dignidades y Canonicos de esta Cathedral, los presentes, ausentes y venideros, et de vi, como tales Capitulares, Cavildo haciendo, teniente, y Representante celebrandolo extraordinario por disposicion de dicho señor Dean Presidente segun costumbre Digeron: Que sin rebocar los demas ^{brores} ^{brores} por dho ultimo Cavildo antes de ahora nombrado, nuevamente de un buen grado, ciertas ciencias, y certificados de dho que al mismo compete otorgavan y otorgaron que constituyen, o crean y nombran encien- to, especiales, y a lo infrascripto generales ^{brores} ^{brores} vuyos & tal manera que la especialidad a la generalidad no de- roque, ni al contrario, es a saber a D. Pedro Blanco, y D. Vicente Guillen hermanos, D. Fran. Villagrana, y D. Pau- mon Lafiguera que lo son ^{brores} ^{brores} en la ^{brores} ^{brores} de ^{brores} ^{brores} etragon residentes en Jaca. a los cuatro juntos, ya cada uno irrevocable, para que por en nra y representacion de dho ultimo Cavildo, sus ^{brores} ^{brores} y acciones, puedan interve- nir e intervengan en todos y cada uno de los ^{brores} ^{brores}

questiones, peticiones, y Demandas civiles y criminales que al presente tiene comenzado, y en lo sucesivo le pudiesen ocurrir, contra qualquiera persona o personas, pueblo, cuerpo, Capitulo, Colegio, y Universidades, de letado, grado, calidad, sexo, o condicion que sean, y en su virtud parecer y parecerse con qualquiera J. J. Jueces, Justicias, y tribunales de S. M. competentes, y con o deudores, dandoles como para ello les da libre y plena facultad de pedir y responder alegar y contradecir, reproducir, presentar testimonios, escritos, autos, Causas, y otros cualesquiera Documentos autenticos, o privados; publicar, renunciar terminos, tomar artículos, impugnarlos, dar apremios, y concluir; oír autos, y Sentencias, interlocutorias y definitivas, aceptarlas, o apelar de ellas; separar de las apelaciones, o seguir las; prestar los juramentos y permitidos juramentos que para la liquidacion de la verdad y recta distribucion de la justicia se olean conducentes; Requirir Jueces, Abogados, Escribanos, y otros Ministros de Justicia que puedan y deyan recurrir, cobrando y juzgando las Causas que hubiere para ello, pidan execuciones, embargos, fianzas, y remates de bienes, y por ultimo practicar y practiquen quantas diligencias judiciales y extrajudiciales se olean en el ingreso y curso de los tales pleitos, las mismas que han de haber, y podria el dho. Ayuntamiento viendo presente, aunque sean tales que por su naturaleza y calidad requieran de mas especial poder que el aqui expresado, pues el que para todo lo referido, cada cosa y parte, con lo anexo, conexo, incidente y dependiente, se necesita, es minimo les da y contiene tan cumplido y bastante cual es el dho. Ayuntamiento reside y mejor de dexa darles, y atribuirles puede y debe: Con franca, libre, y grã administracion.

SELLO 40. MRS. AÑO DE 1824

y relevacion en derecho necesaria; por manera, que a falta de expresion en el presente Poder, no debe detener cumplido efecto cuanto por dho. Proxies, y cada uno fuere hecho, dicho, y procurado, pues se les concede sin ninguna limitacion ni restriccion. Asi mismo confiere dho. Ayuntamiento a los ante nombrados Proxies facultad expresa para que puedan substituir este poder una o mas veces, y en la persona o personas que mejor les pareciere, rebocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo, con relevacion a todos en forma, prometiendo haverlo todo por firme, seguro, y estable, y quanto en virtud por dho. Proxies o substitutos enunciaso se hicieren y practicare, no rebocando en tiempo, ni por causa alguna, bajo la obligacion que hizo dho. Ayuntamiento de todos sus bienes y rentas muebles y rrazeros havidos y por haver donde quisiere. Asi fue otorgado en esta Ciudad de Taca, y la Capitanía del dho. Ayuntamiento de la misma a veinte y tres dias del mes de Febrero del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo mil ochocientos veinte y cuatro, siendo presente por testigos D. Leon Ara Procurador, y D. Pascual Casal, tomurando ambos residentes en esta Ciudad: Hecha continuado y firmado este Poder segun corresponde de que doy fe = Dijo H no demi Torc Torres y Tornier Escribano Real de le Numero y Colegio de la Ciudad de Taca del Juzgado ordinario de la misma, Notario mayor de la Jurisdiccion de dho. Ayuntamiento de ella, que con los testigos nombrados a este otorgamiento presente

fui, extrage esta por primera vez en este pliego de
 sello tercero dia veintey cuatro de los mismos
 mes, año y cexie = Fito este Poder, es bastante
 Villava = Lo acepto Guillen =

Concuera bien y fielmente esta copia con el poder
 original presentado por el Prior Pedro Nolasco
 Guillen en los autos de Demanda a instancia
 del Abmo Cavildo de la Santa Iglesia Cathedral
 de la Ciudad de Taca, contra los actuales vecinos
 del Lugar de Espueindolas, sobre recobro de marcos
 vedos procedentes de los arriendos de la Pardiada de
 Espueilla pendiente por la Encomienda de mi cargo
 a que me refiero, y que certifico en Zaragoza
 a veinte de Mayo de mil ochocientos veintey
 quatro = El enmendado = Taca = valga

J. Mathias Payon



Libro de Arriendo



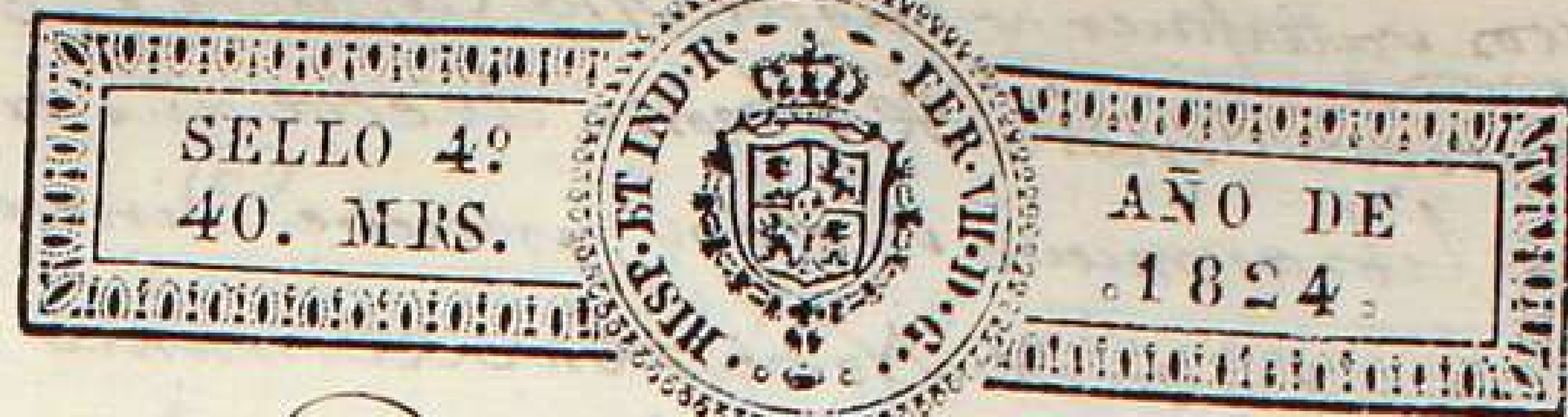
In Dei Nomine Amen: Sea a todos manifiesto: Que yo el Sr. D. Bartolome de Arco, Dignidad de Obispo, y Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Taca en mi nombre propio, y como Comisionado que soy del M. Y. Cavildo de dicha Santa Iglesia, en virtud de Resolucion hecha por el mismo en el libro de gestiv de dicho Cavildo, que a la letra es del tenor siguiente = Entre otra cosa que la expresada Resolucion contiene al folio doscientos y cinquenta de el = Item proprio el señor Obispo que los vecinos del Lugar de Espueindolas solian ir y pidien con mucha amidad, que el Cavildo les de en arriendo la Pardiada de Espueilla bajo el mismo tanto que la han tenido arrendada los años anteriores, en atencion a que si se concediere el arriendo a otros que lo pretenden, veles vequinia grave perjuicio y dano irreparable, y a que siendo como son Cavillos de la Iglesia, y quiere de un Paborre, parece son mercedores a que veles atienda con preferencia, y sepan veian mas puntuales los pagos de tanto del arriendo de lo que lo han sido hasta aqui, para el que, y satisfacion de los atrasos que oviere daran equidad a satisfacion del Cavildo.

Se acordó por este y dio comisión á dho Señor
Obrero para que á nombre del Cavildo otorgue
á dho Señor el arrendamiento de la Heredia
Pardina en los terminos y forma, y con las condi-
ciones para los pagos que tubiere, por conve-
nientes, para lo que se le davan venas facul-
tades y poder. Cavildo Ordinario onca de Julio
de mil setecientos setenta y siete = Joaquín
Ortugo Canonigo Secretario = Y de dha relación
y facultades mando, de mi buen grado, cierta ci-
encia, certificado de todo mi derecho, y de de
dho Cavildo: Atendido y considerado que la
Pardina de Espriella, que abaxo se confronta-
ra ha sido, y es del dominio directo, y señorio
Temporal de los M. M. S. Dignidades de Sabo-
tres de dha Santa Iglesia, y util de los v. Dean,
Canonigos, y Cavildo de la misma, y que como
tal usando de las facultades, y util dominio
la han tenido por este en arrendamiento los
Señores del Lugar de Espriella. Por tanto, y
respecto á estar este para fencer, mando como
dicho es de la resolución, facultades, y poder que en
ella seme atribuye á nombre de dho M. y. Ca-
vildo doy en arrendamiento á Lorenzo de
Ara, Juan Domingo Navarro, Domingo de
Ara, Emanuel Oliván, Pedro de Ara, Pedro Gar-
lindo, y á Antonio de Castro Labrador y ve-
cinos de dho Lugar de Espriella, á todos jun-



tamente, y para si, y su haver inter derecho, es á saber,
ladha Pardina de Espriella, y otra dentro del pre-
sente Reyno de Aragón, propia como dho queda
del dominio directo de los Señores Sabotres, y
util del expresado Cavildo, que confronta con
terminos de los Lugares de Espriella, Seres sobre
Taca, Pardina de Polán, y Pardinas de Curro, y
Arzandue de la Ciudad de Taca, y esto con todos
los Campos cultos, e incultos, y abas, levantas, aguas,
y demas ademprios tocantes y pertenecientes á
dha Pardina, la cual en el dho nombre la arren-
dando como dho es por tiempo y espacio de veis
años, veis cosechas enteramente levantadas,
y seis pacimientos, que empezará á correr este
Arrendamiento en el primero día del mes de
Marzo del año proximo viniente de mil
setecientos y setenta y ocho, y fencerá en ve-
niente día de primero de marzo de mil setecien-
tos ochenta y cuatro, deviendo los arrendadores
levantar la cosecha de todos los frutos que se ha-
vieren sembrados, por precio en cada uno de dho
veis años de cincuenta y una libras pagueras
pagaderas en cada uno de los plazos, que el pri-
mero será de veinte y cinco libras y media

Jaqueran en el día y fiesta de San Miguel el
veintinueve del dho año que empieza el arriendo
do, y el segundo de otra igual cantidad en el día
de San Andrés Apóstol del mismo año, y así
recurrirán en cada un año de los que
ha de durar este arriendo, hasta estar enteramente
satisfecho y pagado los veinti años.
Dho arrendamiento en el referido nombre
lo hago yo por lo pactado y condiciones
inscriptas y siguientes. Primeramente con
condición que el dho arrendamiento haya de
servir en todos los veinti años, y de van utilizarlo
los nominados arrendadores, y Domingo Frades,
y el vecino Tomas vecino de dho Lugar, de
viendo los arrendadores de manejar con los
dichos para la porción que les tocare que
satisfacer en cada un año para el pago de este
arrendamiento, pagadero en los plazos, y días
señalados. Item con condición, que aunque
todos los cobrados arrendadores de van con-
currir por el presente arrendamiento al pago
y tanto del precio de él en cada un año, pero
especialmente han de quedar responsables
y pagadores obligados *vinul et in solidum* los
dhos Lorenzo Aza, y Juan Domingo Navar-
ro arriba nombrados, de viendo dar esta en-
ta con pago en cada un año en los días, y
tiempo que arriba queda expresado. Item



con condición que viendo como van los M. Ytes. V.
labores señores, y Dueños Temporales de dho Lugar
y Pardina, tengan todos obligación de satisfacer y
pagar á estos los derechos de Dominatura y may
que hasta aquí han acostumbrado. Item con con-
dición que el último año de un arrendamiento
puedan los arrendadores levantar la cosecha de
todos los frutos que en dha pardina havian ven-
brado, de viendo de dexar la mitad de la labor fran-
ca y sin cultivo para que los nuevos arrendadores
puedan desde el primero de aquel cuervo entrar
á hacer nuevas labores. Item con condición
de haver de dar al Cavildo uno extracta en publi-
ca forma de este arrendamiento á sus propias
expensas. Item con condición que en atención
que de los arrendamientos últimamente pagados
y el que se vencerá en el primero de marzo proxi-
mo viniente se está de viendo á dho M. Cavildo
ciento treinta y ocho libras, diez y siete sueldos, y
diez dineros, hayan de quedar todos los dichos
arrendadores de quedar especialmente obligados
á la satisfacción y pago de tanto de dha cantidad,
y especialmente y en particular los dhos Lorenzo
Aza, y Juan Domingo Navarro, a una con
Pedro de Aza, y Pedro Galindo, viendo obligación

de estos satisfacer y pagar dicha cantidad en el día
de Nuestra Señora de Agosto de este año, treinta
y dos libras, nueve sueldos, y nueve dineros,
en el día treinta de Noviembre del mismo año
cinquenta y una libras saqueras; en el día de
San Miguel de Septiembre de setenta y ocho
veinte y siete libras, catorce sueldos, y un di-
nero; y en semejante día de San Miguel de
Setiembre de mil setecientos setenta y nueve
ocho y veinte y siete libras, y catorce sueldos saqueras
como que satisfechas estas cantidades queda con-
cluida el pagar la porción de atrasos; y
que tengan otro que pagar que el precio de los
arrendamientos conforme se fuere veniendo.
Teniendo y cumpliendo en todo y por todo el
precio, pacto, y condiciones de este arrendami-
ento como tal, y en el referido nombre me
obligo a no arrendar de él por otro mayor
ni menor precio bajo la obligación que a todo
ello hago de todos los bienes y rentas de dicho Cavil-
do. Presentes a todo lo sobredicho nuestros Lo-
renzo de Ara, Juan Domingo Navarro, Do-
mingo de Ara, Manuel Olivan, Pedro de Ara,
Pedro Galindo, y Antonio de Ara vecinos del
Lugar de Espuendolas, que enterados al con-
tenido de este arrendamiento, de nuestro buen
grado, y ciencia, certificados de todo
nuestro derecho aceptamos y admitimos
el referido arrendamiento de la expresada

Acceptas



Pardina, y esto por el precio, tiempo, condiciones y
pacto que de parte de arriba quedan expresados
y prevenidos; y a la satisfacción y pago del pre-
cio de dicho arrendamiento, ya tener y cumplir
todas las condiciones y pacto de él, no obligamos
con nuestras personas, y todos nuestros bienes
y de cada uno de nos, y especialmente nosotros
Lorenzo de Ara, Juan Domingo Navarro, Pedro
de Ara, y Pedro Galindo a inmuebles como vitio
y todo por lo que aquí toca, donde quiere haberlos
y por haber, los cuales yo el dho. D. D. Bartolomé
de Ara en dicho nombre, y nosotros los dho. arren-
dados en nuestra nombre, queremos aquí
tener y tenemos por nombrados, especificados, pu-
estos y confrontados, todo decididamente, y según
fuero del presente Reyno de Aragón, derecho o en
otra manera, y como mas convenga. Y queremos
como tales, y en dicho nombre, que esta obligación
sea especial, y que tenga y surta todos los fines
y efectos que la especial obligación es hipoteca de
fuero del presente Reyno mejor virtud puede
y debe. Reconocemos y confesamos tener y poseer
y que dicho Cavildo tendrá y poseerá dho. bienes,
y todos habidos por especialmente obligado, la
una parte en favor de la otra, et vice versa

pective Nomine precario y de constituto,
En virtud de esta cláusula nos constituimos
y le constituimos por dueños y poseedores de los vo-
bredos bienes. Y como tales queremos que con
esta escritura, sin otra prueba alguna
puedan conforme a fuero, o en otra manera
ante qualquier Juez respectivo apremiarlos,
requerirlos, empararlos, inventariarlos, exe-
cutar, tramitar, y venderlos o enajenar,
y de mano por qualquiera tribunales, y juicio
y que los Jueces devan proveer los apellidos,
hacer las Provisiones necesarias, y pronunciar
las Sentencias, interlocutorias, y definitivas
a favor de la parte Demandante agraviada,
y de los que tubieren sus derechos, los cuales con
dho proceso que incohanen, y cuales quier
otro puedan hacer todas las diligencias que
les convengan, interponiendo y rigiendo
todas las apelaciones hasta Sentencia defini-
tiva, y su debida execucion, y en virtud de las
tales Sentencias, puedan poseer, usufructuar, y
gozar dho bienes, hasta que del precio o usufruc-
to de ellos sean satisfechos y pagados de todo lo
que les deviere, con mas las costas, y daños
y rebuquidos. Y en dho nombre, y como tales re-
nunciamos a nuestro propio Juez ordi-
nario y local, y al juicio de aquellos, y nos jur-
mentamos, y le juramos a toda su jurisdiccion



competente de derecho, con facultad de que pueda
servir variado juicio de un Juez a otro, y de una Ins-
tancia a otra, sin refusion de costas, y tambien
en dho nombre, y como tales renunciamos qual-
quier excepciones, fueros, y leyes que a lo sobredho
se opongan, y de esta escritura se deberá tomar
la Tazon en la Casa de Spotecas de esta Ciudad
de Taca dentro de seis dias conforme a la Real
Pragmatica de S. M. de lo efecta de la cual certi-
fique a las partes de que dize: Asi fue otorgada
ante el Escrivano Real de este Numero y Colegio
de esta Ciudad de Taca Don Bernardo Calbo en
dha Ciudad a trece dias del mes de Julio y año con-
tado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-
cristo de mil setecientos setenta y siete, siendo tes-
tigos Diego Pelua, y Jose del Pozo ambos vecino
de dha Ciudad de Taca, segun que asi se halla ex-
tendida y firmada en el Registro Protocolo de
Escrituras del cargo del referido Escrivano, y en
el papel de sello cuarto mayor segun corre
ponde = Signto de mi Gregorio Perez y Garcia
Escrivano Real por todos los dominios de Su
Majestad, y de este Numero y Colegio de esta Ciu-
dad de Taca, que como Comisario, encargado

y demas derechos a mi tocantes y pertenecientes
 de las Notas y papeles del referido Escrivano To-
 rrebernado Calbo, y a requerimiento por par-
 te de M. F. Cavildo de esta Santa Iglesia, bien
 y fielmente extraje de un precitada Nota ma-
 trizenete pliego sello segundo, y otro en el medio
 del quarto mayor que rubique en dicha Ciudad
 a dos dias del mes de Marzo año del Señor
 mil ochocientos veinte y cuatro de que certifico
 Concuenda bien y fielmente esta copia con la ces-
 tra original de la escritura de Arrendo
 que para este efecto me puse de manifiesto D.
 Pedro Nolasco Guillen Prior caudillo, al que
 se le devolví, en cuyo poder queda a quien se re-
 quierre, y para que donde convenga a su re-
 querimiento yo Matias Payona Escrivano
 Real y el Colegio de San Juan Evangelista de
 la Ciudad de Zaragoza doy el presente testimo-
 nio que signo y firmo en la misma a ocho de
 Marzo de mil ochocientos veinte y cuatro.

Entestimada
 Matias Payona

20 de Abril
 Mart.
 El día trece



Extraord.
 [Signature]

Dono Señor
 Pedro Nolasco Guillen en un del Cavildo de la Sta. Igle-
 sia Cathedral de la Ciudad de Tara en uso del poder bas-
 tante que presento, ante V. S. señores, y en la mejor
 forma digo: Fue el referido Cavildo por espacio de vi-
 ente, treinta, cuarenta y mas años continuos
 hasta el Marzo de mil ochocientos veinte y novete
 indudadas por ley Decretos de las llamadas Cortes ha es-
 tado como dueño y Señor territorial y Solariego del
 Lugar de Espinadola en el uso derecho y posesion de
 percibir de sus vecinos habitantes territoriales
 Consejo y Universidad de dicho pueblo, la cantidad de
 quatro caicas una fanega de trigo, cinco libras jagas
 dinero, y seis pollas en cada año en cuya posesion ha
 estado por todo el referido tiempo quieto y pacifico
 a vista, ciencia y tolerancia de los vecinos de dicho
 pueblo y de su Ayuntamiento hasta que publicados los
 dichos Decretos negaron absolutamente la obligacion
 sin acogerse a los preceptos de las leyes conexas y pobre-
 ra del pueblo con que se havian ocupado hasta en-
 tonces en algunas pocas reconociendo al mismo
 tiempo el derecho de mi parte. Fue por la R. O.
 de quince de Agosto de mil ochocientos vein-
 te y tres todos los Señores deben ser reintegrados en
 los derechos que percibian o devian percibir en el
 Marzo de mil ochocientos veinte y dos que fueron
 despojados con el precepto de las leyes del regimen



Constitucional, como ha sucedido á mi parte res-
pecto á los que percivian en el Lugar de Espuendolas.
Por tanto.

H. U. E. Sup^o. que teniendo por pre-
sentedo el poder se sirva mandar se reciva la
Informacion de testigos que estoy pronto á presen-
tar al tenor del articulo primero de este Decreto y
constando por ella lo necesario reintegrar á mi
parte en la percepcion de los derechos referidos en
el mismo, conforme á lo mandado en la R. Cedula
de quince de Agosto ultimo, y en su consecuencia
mandar tambien que los Vecinos habitantes
y terratenientes del Lugar de Espuendolas satis-
fagan á mi parte dentro del termino de quin-
ce dias la pension vencida en mil ochocientos
veinte y tres y en los años anteriores á la revo-
lucion, integrandolos por doravante partes la cor-
respondientes á los años de esta con apercivim^{to}.
que sino lo hacen se embiara un Comisiona-
do que exija lo que adeudan ejecutivamente
y á sus expensas; en just^a que pido con el Des-
pacho necesario &c.

Otro: H. U. E. de suministrar á U. E. una nueva
prueba del derecho que mi parte tiene á per-
cibir los derechos dominicales presento el adjun-
to testimonio de una lista de arriendo donde
los Vecinos reconocen en general la obligacion
de pagar los derechos dominicales. H. U. E. Sup^o.
se sirva tener por presentado el testimonio co-
mo un merito para el reintegro solicitado en
lo principal de este Decreto, en just^a &c.

Otro: Los testigos de que intento valerme mi parte
para la informacion con ancianos y de salud



quebrantada, y de consiguiente no hallandose en
disposicion de emprender un viaje de tanta lega-
da = H. U. E. Sup^o. se sirva dar Comision para su
examen al Cavallero Governador de Taca, en just^a.

H. U. E.
Juan. Vilasos

Pedro Estanico Linares

De cargo de venio y dor de Mayo de 1824
 En lo principal y segundo otorgo, De la
 informacion, y como lo pide, y en quan-
 to al primero otorgo, Juntos a los autos
 y se crea a presente a su tiempo



En el mismo dia notifiqué el auto q. antecede
 a Pedro Volante Guillen Proñ en vñe de sup'te
 en un perono, en q. certifico

tuebino


Darse y cobre 25 rs. 10 m. y el papel, y finisar.

ebms 1.º

1824



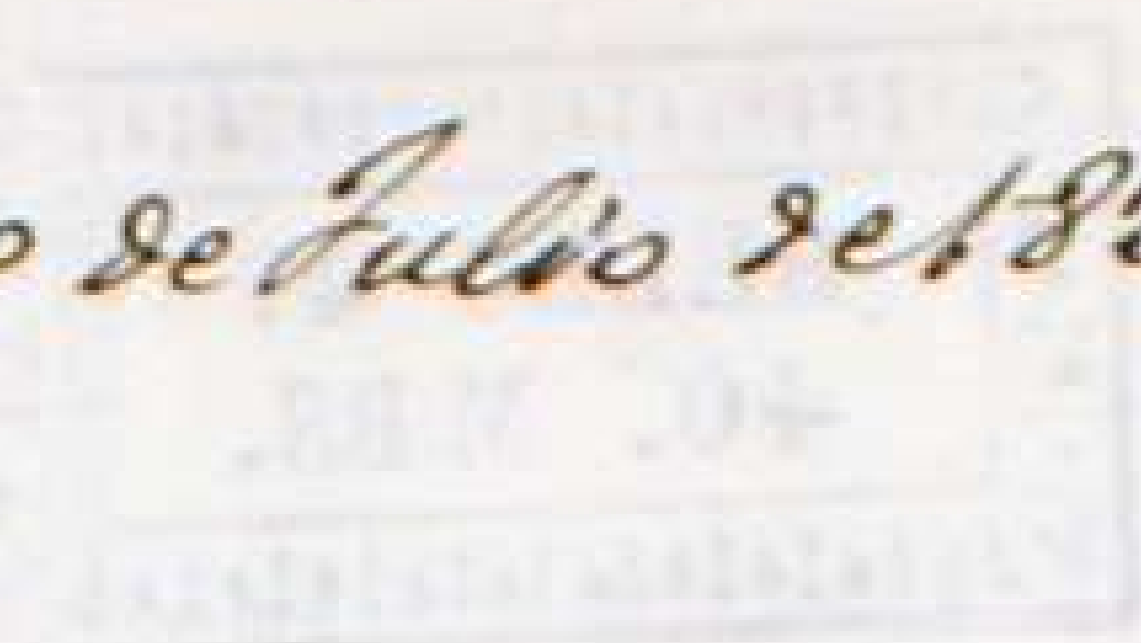
Ex. S.

Pedro Volante Guillen en nombre del Cavildo de la
 Catedral de Tarea, en lo autor de acuerdo contra el
 sup'nte de Expendos, sobre reintegro de dñor Comare
 por proceso Dijo: que en virtud del nuevo auto
 por parte, se tubo V.E. en su auto de reintegro, se
 mayo mandante reintegrar la Inform.ª que se
 cita y librado de parte de ha practicado de reimp
 ñado completamente, quanto se habia anticipa
 do como es de la Inform.ª extendida a terminia
 cion del mismo despacho que se produjo, y apre
 gada a ella la Enm.ª de arrendam.º que se puen
 to, resta en el caso el reintegro de lo librado, y
 por ello

A V.E. pido y suplico que remiendopor repro-
 duir el despacho con la Inform.ª de arriba de re
 tar el reintegro a favor de mi parte como lo
 tiene en mi anterior recurso, y padesce de
 pñe.º que pido V.E. Pedro Volante Guillen

L.
calsa
vallecillos

Barag. veinte y cuatro de Julio de 1824.
Como lo pide.



[Handwritten flourish or signature]

En el mismo día notifiqué el auto q. antecede
a Pedro Volasco Guillen Pror. en vix. ocupante
en su persona de q. ejercicio

trebino

[Handwritten signature]

Diego y cobre 24 de 0^{ra}

Memoranda.

Saca.

1895.

Relacion.

Conf. Julio 21-1895.

Vinte y dos.

15987-20.

con

Esteban, Antonio, Pena, y
Francisco Arque, y el obrador
de Mariano Arque, vecinos
de Guandoloz.

sobre.

Restitucion de ysaucas sueltas.

Relator.

Viscasillas.

N.º 45

Por el Jefe de
Gudal.

Orden. de Camara

Escartin



Exmo. Sr.

Remito a v. E. el adjun-
to Pleyto & memoir Cuom-
ria, en grad de apelacio,
para que se sirva ele-
vado al conocimiento
de esa Superioridad.

partido al 7.º de Junio
de 1.ª Instancia
de Escartín

Digno a v. E.

Valencia mi.ª a 24 de
Junio de 1651.

Martin de la Cruz

Exmo. Sr. Rey.º de la Aud.ª de Zaragoza.

Juan Man. Guerin

El Justicia que se sigue se como el nido.

Oficio...
Como...

Guerin

superior de este
congo la costa
re se refera hoy

Guarin

autor recibidos
quia anteriores con-
tributa y sus fogas
de el caso al nido
decho al supra.



Guia. Certifico: que el Agente de negocios de esta
 Cdad. ha puesto en el oficio de mi cargo la carta
 guia que precede con las rentas a que se refieren hoy
 dos de Julio año del sello.

Juan Man. Guerin

Guia. Certifico: que los autos seguidos
 en la esta Superioridad con la carta guia anterior con
 fecha de una pessa conyunta de treinta y tres fojas
 utiles, numerada la foliacion desde el once al once
 de ambos inclusive. Enagora sello al supra.

Juan Man. Guerin

Guia. Certifico que en seguida se auto el nubo.
 Oficio...
 Como...

Juan Man. Guerin

El Vno. de semana que sucesor

Defensa: que el definitivo provisto
en esta causa por el Sr. de primera instancia
de San dia literalmente. = En la ciudad de Sa
ca a siete de Junio de mil ochocientos cincuen
ta y uno el D. D. Esteban Diez de Prado, Cabal
lero de la Real y distinguida orden Española
de Carlos Tercero, Sr. de primera instancia de
ella y su partido, visto lo que precede, esta
claro por D. Francisco Marsala en representad
cion de Esteban Llibra, Juana y Francisca Bri
gida, y como litigados de Esteban e Brigid,
cuyo hermano, del lugar de Llanuadobas, con
tra D. Vicente Aso, D. Esteban Sanchez su
Procurador, sobre restitucion de las fincas que
aparecen en su libello folio ochocientos y con
siguiente utilidad de los contratos en que pasa
se llevare y restitucion judicial apegarse al
recurso, por ante mi Escribano dijo: Que
sin embargo de lo que se alega y proce

4.
va dada por Vicente Aso, aludiendo, con
claramente resulta de la suministrada por
el autor, que el campo llamado los platos,
el de la comuna y la comuna pertenecen al
patrimonio de Manuela Maria Madre de
los demandantes, y que posterior a su falli
miento, su marido Esteban e Brigid, uste
riendo en ello como otros mas que la admi
nistracion y posesion de suolo, procedio a
su enajenacion y depreciamiento, sin una cau
sa tan justa como inexcusable que pudiese
legitimarse y hacerse subsistente; debia decla
rar y declarar que los enajenados bienes como
pertenecientes y suables al patrimonio y ori
ta de Manuela Maria, corresponden a sus
hijos demandantes, a quienes en su comunion
Vicente Aso hara multa y dejacion de ellos pro
curados a su disposicion, con reserva de su
derecho contra quien fuere procedente y proce

conociste. Definitivamente juzgado sin
haver espial condonacion de costas en lo pro
me manda y serua vello Señor Juan de qua
yo el escribano doy fe = Matias Diez de Bra
do = Mateo mi = Lorenzo Maria Coma, Casa
que conde serua la presente en Zaragoza a
dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y
una.

Juan Matias Carriz
Jm



Yo Sr

D. Mariano Aensio en me de Vicente
cho puerco ante D. S. haciendo uso del po
der otorgado a mi favor por el mismo presentado
en el Juzgado de primera Inst. de Jaca y autor
de menor cuantía apelado por el mismo con An
tonia Leticia y Elena y Fran. Angel sobre he
res y en la mejor forma digo: Que mi pral
ha sido cumplido para el requir. de estos
autos; y a fin de deducir lo conveniente a su fin
con las protestas ordinarias me opongo y me
ro parte. En cuya atencion

A. D. S. sup. se siwa habu
me por oportito con dicho poder y mandan q.
para el expresado fin se me comuniquen el
expediente por el termino procedente a la junta
que pide D. Zaragoza primero de Julio de
mil ochocientos cincuenta y uno

Mariano Aensio
1851

Señores Jueces, Jurados, y Tribunales
 de Su Magestad, e interuenir, e inter-
 ueyan a todos, y cuales quicra de los
 Pleytos, causas, peticiones, y Deman-
 das, aueriles, como criminales que al
 presente deue pendientes, o en adelante
 puedan tener, contra cuales quicra
 persona, o personas, puntos, creyos, C.
 Capitales, Colegios, y comunidad de el, de el
 estado, grado, calidad, sexo, o condic-
 que sean, en el demandado como en
 defensa, verbalmente, o p. escrito, dan-
 doles, como p. ello les doy amplia, y libre
 facultad de pedir, alegar, y contrade-
 cir se podran, y presenten testigos, Fe-
 damentos, Diligencias, Pedimentos
 Escritos, Autos, Libros, y otros do-
 cumentos, aueriles, como p. va-
 do, honras, leguinos, y otros, exhibidos,
 y todos cumpla. Diligencias conuen-
 ga al efecto. Oiga Autos, y Sentencias
 interlocutorias, y definitivas, causas
 Juras, Errores, y otros Similares de
 Justicia, y apela de a qualquiera
 caso, me quez, y p. ligne. y idon
 excoimone, embargos, de embargos,
 Inuentarios, apremios, y Senecros,
 Desamparos, y otros Documentos. Y
 por fin execute como yo lo he hecho,
 a favor de mi Poder Dantes, todo a qual
 y condicione para el buen estado
 de los Pleytos. Para para todo lo referido
 Subscribo el calendario, lo que
 laudenter, con la mi nra facultad
 y yo el Subscribiente tengo de mi
 Principales. Obligo mis Obedios, y de
 los otros, aueriles, como p. va-

done quicra, libellos, y p. lumbes. Hecho
 fue lo tobreto. En la ciudad de Tarragona,
 a cinco de Julio, del año de mil ochocientos
 y cinco, un mes de mayo, siendo testigos,
 Juan Simón, y Simón Ari de
 Tarragona. Toda extendida, y firmada en el
 Reyno de Aragón. Doy fe.

Sigill. No. de mi Lorenzo M. J. J. J.
 Emborono publico p. J. M.
 del Arzobispado de Tarragona
 de Tarragona, y Obispo de la misma que
 a lo tobreto, con los testigos non-
 brados presentados p. da ex parte de
 dia de este de los Reinos de Aragón.

U. S. P.
 Obedios,
 Juan de...
 Juan de...

No. de poder...
 y inter...
 Juan de...

Juan de...

Secreta.



Suplico. Sr.

D^{no}. Mariano Gubal en sus & fran. Casule, & Ante Ariquez conyuges sus a faca & demas contenidos en el poder que presento, en los autos & causas causada & apellacion con Vicente Aro & tra. p. su d. como mejor proceda dize: sea en sus autos fuesen sus p.ales interes. & a fin & ap. nar & p. d. en su d. lo conveniente a su d. con las p.otas & renova & p.otas ordinarias en o. ponga en ellos: Por ello & a fin & tomar las instrucciones necesarias

O. A. B. Suplico se sirva haberme por o. p. en sus & tra. poder, & mandar que para el o. p. de objeto se me pongan & manifiesto los autos por el termino & en la forma que fuere al agrado de V. B. segun el ju. que pide & para ello & para. gora nueve & julio & mil ochocientos cincuenta y uno.

Mariano Gubal
Procurador

[Faint handwritten notes and signatures in the left margin]

Obligacion de que este escrito con el poder que lo acompaña
de la parte en su oficio por el testimonio del Pro-
curador Fiscal de la Real Audiencia de Zaragoza. *Escrito*

Zaragoza día de Julio 1851

Respete
C. Jambos
Quiera
P. M. J. J. J.

Por apuesto, y se le prescriba los autos de manifiesto
en la Heribancia

M. J. J. J.

Escrito

Notif. al Pro-
curador Fiscal.

Se le da con inmediata notifique el auto que antecede
a D. Mariano Judal Pro- a nombre de su parte en su persona
ya liquidada íntegramente y dándole copia literal firmada de
quien certifica.

Procurador Fiscal

Escrito

Nota a (Animo) la segunda hisa igual notificación a D. Mariano
Pro- a nombre de su parte en su persona, le
dándole íntegramente el auto anterior y dándole copia lite-
ral firmada de quien certifica.

Maximiano Arsenio

Escrito

M. J. J. J.

M. J. J. J.

Pro

Zaragoza de Julio de 1851

88

Respete
C. Jambos
Quiera
P. M. J. J. J.

Al Relator y se denota para la vista de este
pleito el Sábado doce y siguientes del actual.

M. J. J. J.

Escrito

Notif. al Pro- a nombre de su parte en su persona
ya liquidada íntegramente y dándole copia literal firmada de quien certifica.

Maximiano Arsenio

Nota a Judal ^{dos} en el mismo día se le da igual notificación a D.
Mariano Judal Pro- a nombre de su parte en su
persona ya liquidada íntegramente y dándole copia
literal firmada de quien certifica.

Procurador Fiscal

Obligacion de que este escrito para en la forma
que al Relator etc. et supra.

M. J. J. J.

M. J. J. J.

Paraguay doce de Julio de 1831.
vista por los S. S. Guebara, Campes, y Campes
Carrallos con asistencia de los S. S. Guebara y
Arenas. Duró el auto media hora.

Dios. Trece y veinte m. p. recono-
cimiento, y diez y ocho r. d. p. auto
y auto.

Principal

[Decorative flourish]

Deliberación y certificación que el Proctor sin documento al aprecio de
sempre en cargo esta causa hoy compare de Julio del año cor.
Guebara

[Decorative flourish]

(Sent. de vista)

D. Juan Manuel Escartin Las
Casas, Escrib. de Cámara de S. M. la Reyna
en la Sala primera de la Audiencia Territorial de
Paraguay.

Sentencia y su pronunciamiento dicen a la letra. En el pleito
civil de demanda de menor cuantía, que por apela-
ción y en grado de vista ante Nos, ha pendido y pen-
se, a instancia de Antonia Arriquel, mujer de Francisco
Basale, Esteban, Elena, Francisca, y Mariano Arri-
quel, menor, entre cuatro últimas hermanas de la au-
toría, y todo vecinas de Espinosa, contra Vicente Arri-
quel, de la misma vecindad; sobre que se declaró, que le
tres números de herencia, que expresamos al fin de
de la demanda, son sus respectivas cabidas y propor-
ciones, sito en la finca del apud pueblo, y
llamada el primer las Flores, de

proceder, y el tercero, la dote, pertenecen al
hermano que fue de Manuela Olvera, madre de los
mandantes, restituyendolos al mismo para que los
hoyos conforme a la capitulacion matrimonial de
folio tres, y entre tanto sean mantenidos, y costados
a expensas de los mismos hijos, con nulidad de cual
quiera cosa de ellas, de que si valiese el serman
dado. Procuradores respectivos D. Mariano Gu
dal, y D. Mariano Llanos. = Visto S.
Hallamos: Que, en merito de los fundamentos
contenidos en el definitivo apelado, provisto por el J.
de primera instancia de Toluca en siete de Junio ulte
mo, lo debemos confirmar, y confirmamos en cuanto
el se declara, que los tres numeros de bienes, arriba
reñados, como propios del patrimonio de la difunta Ma
nuela Olvera, corresponden a sus hijos los mandan
tes, Antonia, Esteban, Elena, Francisca, y Mariano
Arizabal; y se manda a Monte Ato, que los ponga
a disposicion de aquellos; reservandole su derecho
contra quien fuere presente, y viene en contrario.
No obedido lo tramite sobre terminos conforme
a la ley y disposiciones vigentes. Y por esta

332

nuestra definitiva se visto, y por unanimidad, asi lo pro
nunciamos y mandamos. = D. Gineser Mascara
= Traquin de Campo = Pablo Campo Charbullan,
Procuradores y se publico la precedente Sentencia
en la Sala primera de esta Audiencia territorial
celebrada publica en Toluca a cuatro de Ju
lio de mil ochocientos cincuenta y uno, de que certifica
D. Juan Manuel Quintan, Asi resulta del fallo
original que obra en el oficio de mi cargo y lo in
dependiente. Para que conste firmo las presentes en
Toluca a cuatro de Julio de mil ochocientos cin
cuenta y uno. La cual se firmo como sigue, y se
D. Juan Manuel Quintan
Jefe de Sala

En el mismo dia cuatro de Julio notificue la senten
cia anterior a D. Nro. Excmo. Sr. D. Manuel de su parte
en su forma legalmente integramente y de donde copia
libre firmo de que certifica
Juan Manuel Quintan

(Copia al Sr. D. Juan de los Rios) In dicho día ratorece de auto notifique la auto
 de auto que antecede a D. Mariano Arriaga por a rone
 be de su parte en su persona legendaria integramente
 y dando copia literal firmada de que certifica
 Mariano Arriaga
 D. O. S. A.

D. O. S. A.

Obediencia y respeto a quanto auto pasado en autos puestas en
 caso de auto al supra
 D. O. S. A.

El Escudor genl. de esta Audiencia Territorial en vista
 de estos autos hace la regulacion de costas siguiente:

Costas ocasionadas en esta Superioridad
 por Vicente Ariz.

Al Relator por sus dros. quince real. veinte y siete real	15.. 27
Al licio. de camara veinte y siete real. once real	27.. 11
A los Porteros Alfonso y Alejandro tres real	3..
A los Alguaciles Pedro y Juan dos real. diez y siete real	2.. 17
Al Repartidor dos real	2..
Al Pro. D. Mariano Arriaga ochenta y un real. seis real	81.. 6
Por reintegro de papel ocho real. veinte y cuatro real	8.. 24
Por dros. de basacion y justificacion ocho real	8..
Suma	<u>151. 17</u>

Por D. Juan Casale y Consortes.

Al Relator quince real. veinte y siete real	15.. 27
Al licio. de camara diez y siete real. diez y nueve real	17.. 19
A los Porteros tres real	3..
A los Alguaciles dos real. diez y siete real	2.. 17
Al Abogado D. Tomas Olivares ocho real	8..
Al Pro. D. Mariano Gudal noventa y cuatro real. veinte y tres real	94.. 23

Al Sr. D. Lorenzo
Por veinte y dos
Por el Sr. de Barce
Zaragoza 28 de

Obligacion
de un cargo

Justificacion
para susten
en una juera
aprobacion de
y de ello, sea
por el lado
los cuarenta

Och

D. Juan Man. Escarri
Just.

Justicia. Justifico que he pasado al Sr. D. Juan Man. Escarri
de los laborantes de esta Superioridad certificacion aprobada del
segundo el recibo de la anterior fecha en signa. Escarri

Justificacion: que el precedente oficio se ha puesto
en el de un cargo hoy ocioso de este cargo con corte
Escarri

Escarri

Zaragoza un mes de Agosto de 1851

Escarri

Justicia
D. Miguel
Campoy
Abog. de Aragon

Escarri

Escarri

Escarri

Justicia. Justifico que en cumplimiento del dicho pre-
te a mi unido el precedente oficio ha ut-
signa. Escarri

Escarri

Escarri

Record. de costas

Habiendo ingresado en ella todas las correspondien-
tes a los laborantes de esta Audiencia, en el pleito de
mejor suelta seguido en el jurado de Jaca, entre Vi-
cente Aro y Esteban Miguel y consortes, sobre parti-
ción de fincas rurales, les he distribuido en arseado
a la tasación y derechos posteriores. Dado, 29 de Ago-
sto de 1851.

Valero Lantada

Handwritten text at the top of the page, possibly a name or title.

Main body of handwritten text in the upper section, appearing to be a letter or document.

Large, ornate handwritten flourish or signature.

Smaller handwritten flourish or signature below the main one.

Main body of handwritten text in the lower section, continuing the document.